



Senador de la República Alexander López Maya

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020.


Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad,

Asunto: Radicación de proyecto de ley “Por el cual se modifican disposiciones del Decreto 1791 de 2000”

Respetado secretario, radicó ante usted el presente Proyecto de Ley “Por el cual se modifican disposiciones del Decreto 1791 de 2000”.

En mérito de lo expuesto, se presenta a consideración el proyecto de ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo adjuntamos original del documento mediante medio magnético.

Por el honorable congresista,



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co



Senador de la República Alexander López Maya

PROYECTO DE LEY _____ DE 2019

“POR EL CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 1791 DE 2000”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 21. Requisitos para ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.
8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

Parágrafo 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co

Senador de la República Alexander López Maya

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

Parágrafo 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional. Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

Parágrafo 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

Parágrafo 4. Para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, el personal seleccionado por orden de antigüedad de acuerdo al escalafón deberá aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a cinco (5) meses, el cual será gratuito para todos los aspirantes y será dictado por la Policía Nacional.

Artículo 2°. Adiciónese al numeral 2° del artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

1. Oficiales

Subteniente cuatro (4) años

Teniente cuatro (4) años

Capitán cinco (5) años

Mayor cinco (5) años

Teniente Coronel cinco (5) años

Coronel cinco (5) años

Brigadier General cuatro (4) años

Mayor General cuatro (4) años

2. Nivel Ejecutivo

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Patrullero cinco (5) años

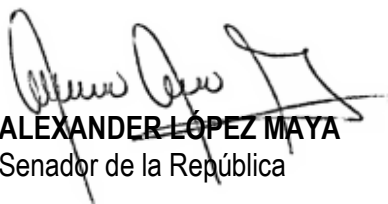
Subintendente cinco (5) años
Intendente cinco (5) años
Intendente Jefe cinco (5) años
Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales

Cabo Segundo cuatro (4) años
Cabo Primero cuatro (4) años
Sargento Segundo cinco (5) años
Sargento Viceprimero cinco (5) años.
Sargento Primero cinco (5) años.

Artículo 3. Para efectos de validar la antigüedad del personal que se encuentre en el grado de Patrullero en servicio activo de igual o superior a cinco (5) años de servicio y que cumplen con los requisitos exigidos para el ascenso, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Artículo 4°. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Senador de la República Alexander López Maya

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene como eje fundamental la consecución del Derecho Fundamental a la Igualdad para todos los miembros activos de la Policía Nacional de Colombia, otorgando condiciones paritarias, equitativas e incluyentes para garantizar la posibilidad real de acceder a los ascensos establecidos para los Patrulleros en servicio activo, suprimiendo el concurso y ciertos requisitos que impiden el desarrollo y crecimiento de la carrera de la mayoría de los Policías en el territorio nacional.

Las razones que fundan la presente iniciativa encuentran su génesis en un trato discriminatorio establecido por el legislador en perjuicio de los Patrulleros en servicio activo de la policía Nacional, al establecer requisitos especiales e inequitativos a ciertos funcionarios del Nivel Ejecutivo en comparación con los exigidos para Oficiales y Suboficiales.

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 13 el Derecho Fundamental a la Igualdad en los siguientes términos *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Así mismo, la Corte Constitucional a través de su precedente jurisprudencial, ha establecido que el Derecho a la Igualdad como *“un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*¹

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha caracterizado la discriminación y ha identificado que esta puede verse implícita de formas diversas. *“En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos*

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Senador de la República Alexander López Maya

fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.”

Con base en lo establecido con antelación, para el caso sub examine, hay una transgresión de la igualdad formal y material en perjuicio de los Patrulleros en comparación con los Oficiales o Suboficiales, toda vez que, a pesar de pertenecer a la misma entidad, los requisitos son más complejos para los Patrulleros, lo cual no garantiza paridad de condiciones y oportunidades que permita el goce del desarrollo de vida pleno que satisfaga las tres dimensiones de la Dignidad Humana, eje rector del Neoconstitucionalismo de finales del siglo XX.

Es decir, atendiendo a los criterios que determinan los actos discriminatorios, es visible advertir una discriminación indirecta por cuanto existen aparentes tratamientos formalmente no discriminatorios que derivan consecuencias fácticas desiguales.

Con base en la discriminación detectada en las condiciones de desarrollo de vida de los Patrulleros en comparación con los Oficiales y Suboficiales, este proyecto de ley propende por establecer una acción afirmativa que permita establecer una sintonía entre la parte dogmática constitucional y el régimen de carrera que orienta el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, específicamente en lo referente a los Patrulleros.

En consonancia con lo advertido hasta este punto, un claro referente del débil modelo institucional de la Policía Nacional para satisfacer el desarrollo del proyecto de vida de los Patrulleros en correlación con el enfoque tridimensional del Derecho Fundamental y derrotero de la Constitución Política de Colombia, la Dignidad Humana, a continuación, se puede observar la gran demanda y poca oferta que establece el concurso reglamentado por el Decreto 1791 del 2000 para acceder al ascenso en un periodo de 10 años:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co

Senador de la República Alexander López Maya

AÑO DEL CONCURSO	Nº PATRULLEROS CONVOCADOS	PATRULLEROS QUE PARTICIPARON EN EL CONCURSO	CUPOS DISPONIBLES	Sin cupo	Cantidad de ingresos	
2006	5.422	4.099	2.176	1.923		
2007					2.176	
2008	5.704	4.404	2.068	2.336	2.068	
2009	5.250	4.693	2.044	2.649	2.043	
2010	6.632	6.034	2.050	3.984		
2010	6.553	5.596	5.333	263	2.124	Filtración de la prueba (TAP) Test de aptitudes policiales
2011	17.544	15.663	4.566	11.097	5.444	
2012	11.235	9.528	4.566	4.962	4.526	
2013	30.816	25.887	4.566	21.321	4.582	
2014	33.620	28.505	3.500	25.005	4.533	
2015	8.662	6.962	2.000	4.962	3.484	Fallas técnicas en la calificación de las pruebas
2016					1.980	
TOTAL	131.438	111.371	32.869	78.502	32.960	

Aunado a lo anterior, otro punto que refleja el estado de discriminación en el cual se encuentran los Patrulleros de la Policía Nacional es que, solo a estos funcionarios se les exige el requisito de no tener amonestaciones o sanciones en los últimos 3 años para poder concursar, cuando a los Oficiales o Suboficiales para ascender no se les exige el mencionado requisito.

RECuento HISTÓRICO DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DE LA POLICÍA NACIONAL:

Al realizar un Estado del Arte de la presente iniciativa, es menester advertir que en 2016 se presentó un proyecto con objetos a fines a los puestos en consideración en el presente proyecto, en esa ocasión los Senadores Ernesto Macías y Paola Holguín en su exposición de motivos realizaron un pertinente recuento normativo de las normas que rigen los ascensos, el cual me permito citar: *“Para el año 1995, surge el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como carrera dentro de la Policía Nacional. A pesar que sus inicios se circunscriben a La Ley 180 del 13 de enero de 1995, la cual otorgó facultades extraordinarias al Presidente Ernesto Samper Pizano, para desarrollar la Carrera denominada “Nivel Ejecutivo”; el Decreto 132 de 1995 del 13 de enero, desarrolló la carrera, estableciendo los grados y los tiempos mínimos en los grados para el ascenso; este decreto fue modificado por el Decreto 1791 de 2000, mediante facultades otorgadas por el Congreso en la Ley 578 de 2000 al señor presidente Andrés Pastrana Arango. Su creación se remonta, al año 1993 a la Ley 62 en su numeral 1º del artículo 35, que otorgó facultades al Señor Presidente Cesar Gaviria Trujillo; quien mediante Decreto 41 de enero 10 de 1994 desarrolló la carrera; Decreto que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-417 del 22 de septiembre de 1994.*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Antes de la instauración de la carrera del Nivel Ejecutivo, la Policía Nacional contaba con tres carreras de personal uniformado profesional, así: Oficiales, Suboficiales y Agentes; con la instauración de esta carrera, se suprime las carreras de Suboficiales y Agentes, articulándolas en una sola que contuviera a todos sus miembros, exceptuando la carrera de Oficiales que continuó sin modificaciones, permitiendo al personal de Suboficiales y Agentes que lo solicitara, el ingreso al Nivel Ejecutivo.

De esta manera, para el año 2016 el Nivel Ejecutivo se encuentra bajo los mandatos establecidos en el Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 del 14 de marzo de 2000 “Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.”²

IMPACTO FISCAL

Según Proyecciones del Ministerio de Hacienda, la eliminación del concurso y el establecimiento de la antigüedad como el mecanismo principal para que los patrulleros de la Policía Nacional asciendan al grado de Subintendente con recursos adicionales anuales del Presupuesto General de la Nación se estima en un valor de \$453 mil millones.³

Cordialmente,



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

² Disponible en:

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2016%20-%202017/PL%20026-16%20ASCENSOS%20POLICIA%20NACIONAL.pdf>

³ Gaceta 378 de 2017